



Propuesta de la Red de la No Violencia contra las Mujeres-REDNOVI

Reformas Constitucionales al Sector Justicia

Observación general: Tomar en cuenta que las instituciones del Estado, deberán garantizar en sus políticas, planes, estrategias, programas y proyectos, la integración del principio de equidad entre mujeres y hombres y no discriminación racial, como ejes rectores de las mismas.

En estas propuestas de reforma se deberá cumplir con su papel de garantes del respeto y aplicación de los preceptos de NO DISCRIMINACION y NO RACISMO contra todas las mujeres y especialmente contra las mujeres Mestizas, Mayas, Garífunas y Xinkas.

Garantizar la democratización del sistema político, como prescribe la normativa nacional e internacional, asegurando la igualdad democrática constitucional y la alterabilidad entre mujeres y hombres y entre pueblos (mestizo, maya, garífuna, afro descendiente y xinka) en cargos de elección pública en todos los niveles, asimismo que se apoye, promueva y garantice la participación efectiva, la representación y la integración de las mujeres en su más amplia diversidad, en los distintos niveles de las estructuras de participación: comunitaria, municipal, departamental, regional, nacional.

Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
TITULO IV PODER PUBLICO CAPÍTULO I EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del	Se adiciona el artículo 154 Bis , el cual queda así: ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública	El derecho de antejucio como entidad política y jurídica debe continuar ya que es una garantía que evita juicios espurios a determinados funcionarios de gobierno. Como observación debe indicarse: cuándo se declara con lugar el antejucio, se asigna Juez



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p>	<p>y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello. Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente : 2 y Vicepresidente 2. 3 Diputados al Congreso de la República. de la República. 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad 6. Ministros de Estado. 7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho 8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República 9. Procurador de los Derechos Humanos. 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. 11. Procurador General de la Nación. 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. 13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones. 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial. 15. Contralor General de Cuentas. 	<p>contralor y este dicta auto de procesamiento, el funcionario público sobre el que recaiga la medida debería dejar su cargo a disposición. No debería tolerarse que un funcionario continuara ejerciendo sus actividades estando sujeto a proceso penal.</p>
<p>CAPITULO IV Organismo Judicial SECCION PRIMERA Disposiciones Generales Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo</p>	<p>Se reforma el artículo 203, el cual quedara así: Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismo del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.</p>	<p>Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre y cuando se respete la igualdad entre hombres y mujeres y que no sean contrarios a los derechos</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaran contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo pública.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para que este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.</p>	<p>consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p>
<p>Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal.</p>	<p>Se reforma el artículo 205, el cual queda así: ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La carrera judicial; y d) El servicio civil del Organismo Judicial.</p>	<p>Debe apoyarse esta norma ya que garantiza la independencia del OJ</p>

Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. 6 La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Se reforma el artículo 207, el cual queda así: ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p>Se establece la reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. La reforma es en función de que los funcionarios judiciales deben prestar protesta ante el Consejo de la Carrera Judicial.</p>
<p>Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese</p>	<p>Se reforma el artículo 208, el cual queda así: ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera</p>	<p>De acuerdo a los contenidos que debe tener la Constitución Política, en este artículo se observa que se están insertando algunas consideraciones relativas a lo que debería estar normado en la ley que para el efecto debe</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad. La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años .</p> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos,</p>	<p>aprobarse oportunamente.</p> <p>Esta reforma no debe tomarse en cuenta sobre el tiempo que deben estar los Magistrados y Jueces podrían estar en sus cargos 12 años, no se tiene información sobre la exposición de motivos por los cuales es necesario explicar esta situación.</p> <p>Además es necesario que se modifique lo siguiente:</p> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en auto de procesamiento. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>

Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
	sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.	
<p>Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>Se reforma el artículo 209, el cual queda así: ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial : es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley. El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial,</p>	<p>Por su conformación el Consejo de la Carrera Judicial Propuesto debería tener menos integrantes y su nombramiento debería provenir de concursos de oposición.</p> <p>Se debe analizar porque esta propuesta plantea una súper estructura de poder y no se cuenta con un mecanismo que controla y fiscaliza a este órgano.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
	<p>mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</p>	
<p>Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Se reforma el artículo 210, el cual queda así: ARTÍCULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p>	<p>Fortalece el funcionamiento de la carrera judicial y las relaciones con los demás empleados del Organismo Judicial.</p>
<p>SECCION SEGUNDA Corte Suprema de Justicia Artículo 214.- (Reformado por el Artículo 22. del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría</p>	<p>La composición de magistrados electos de dentro de la carrera judicial y los electos por oposición deberían ser más equilibradas.</p>

Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>	
<p>Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p>Se reforma el artículo 216, el cual queda así: ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.</p>	<p>Debería reducirse la cantidad de años que se solicita para postularse a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El artículo no debería tener modificaciones en cuanto a los tiempos señalados.</p>
<p>SECCION TERCERA Corte de Apelaciones y otros tribunales Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. (Reformado por el Artículo 24. del Acuerdo Legislativo 18-93) Los magistrados titulares a que se</p>	<p>Se reforma el artículo 217, el cual queda así: ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento</p>	<p>De igual manera debería quedar como está regulado actualmente.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial</p>	
<p>Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>Se reforma el artículo 219, el cual queda así: ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>Se deja claro en qué casos y por qué vía deben juzgarse a efectivos militares.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>Artículo 222.- (Reformado por el Artículo 25. del Acuerdo Legislativo 18-93) Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</p>	<p>Se reforma el artículo 222, el cual queda así: ARTÍCULO 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.</p>	<p>La reforma de este artículo se adecua a lo establecido en la reforma propuesta</p>
	<p>Se adiciona el artículo 222 “BIS”, el cual queda así: ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla. En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a</p>	<p>Debe regularse en la Constitución también el derecho de las sobrevivientes y víctimas.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
	quienes determine la ley de la materia	
<p>CAPITULO II Régimen Administrativo Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.</p>	<p>Se reforma el artículo 222, el cual queda así: ARTÍCULO 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.</p>	<p>Se establece las calidades que tiene un Ministro de Estado pero en la reforma ya no sus inmunidades en cuanto al derecho de antejuicio.</p> <p>Aquí debe establecerse que el proceso de elección del o la gobernadora debe ser democrático con la participación de la sociedad civil en un proceso público y transparente.</p>
<p>CAPITULO VI MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (El nombre de este capítulo fue reformado por el Artículo 32 del Acuerdo Legislativo 18-93) Artículo 251.- (Reformado por el Artículo 33. del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la</p>	<p>Se reforma el artículo 251, el cual queda así: ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</p>	<p>Quizás no sea lo más prudente que el Consejo de la carrera judicial intervenga en el nombramiento del Fiscal General. Debe buscarse otra fórmula de trabajo. Al igual que los demás funcionarios, el Fiscal debería ser removido al dictarse auto de procesamiento en su contra ya que esto impediría que pudiera continuar con su trabajo. Lo mejor sería que sea fiscal de carrera.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y</p>	<p>El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>	



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</p>		
<p>Artículo 258. Derechos de antejuicio de los alcaldes. Los Alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a</p>		<p>Si antes se habla de quitar antejuicio a otros funcionarios, también debe quitárseles a las y los alcaldes.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.		
<p>TITULO VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional CAPITULO IV Corte de Constitucionalidad Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un Magistrado por</p>	<p>Se reforma el artículo 269, el cual queda así: ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma: a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros; b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados²⁸. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio. Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se</p>	<p>A nivel general con relación a este capítulo: se considera que se deben tocar otros aspectos que son profundos de la CC. Las y los magistrados deberán estar sujetos a una carrera, como en la CSJ.</p> <p>Con relación a la propuesta: Quizás no debería aumentarse el número de magistrados de la CC si no se explica concretamente cuál es el objeto de esta propuesta, existe una exposición de motivos al respecto.</p> <p>Por otro lado los entes nominadores podrían ser los altos poderes del Estado, sin embargo debería garantizarse un procedimiento para asegurar que exista transparencia en las nominaciones, que sea público, democrático y transparente en todos los órganos.</p> <p>Debe analizarse con mayor detenimiento y con mayor información la conformación de cámaras.</p>



Constitución Política vigente	Proyecto de reforma	Aportes y comentarios de reforma
<p>el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República</p>	<p>Es importante que si se quite la figura de magistrados suplentes.</p> <p>Es complicado dejar que: En caso que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes, la CC debe estar integrada como cuerpo colegiado.</p> <p>Se debe revisar sobre los periodos de presidencia.</p> <p>Ha habido un problema con relación a los amparos que ingresan a la CC, en este sentido deben establecerse criterios y procedimientos para evitar el litigio malicioso.</p>

Estas son las observaciones que se tienen con relación a esta propuesta, a nivel de otras reformas también tenemos observaciones, se estarán trasladando en el momento que el proceso lo facilite.